

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia</b>	
--	---	---

Guadalajara de Buga, nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Proceso **verbal de responsabilidad civil extracontractual** propuesto por Germán Andrés Osorio Salazar; María Selmary Salazar Marín; Edwin Osorio Salazar en su nombre y en representación del menor Matías Osorio Giraldo; Jhonny Alexander Osorio Salazar en defensa de sus intereses y los de su representado, menor Jerónimo Osorio Montoya **contra** Wilmer Orlando Gonzáles Pulgarín; Seguros Generales Suramericana S.A.; Miguel Orlando Rincón Latorre; Transportes Sánchez Polo S.A. "TSP S.A." Operadores Logísticos; Transportadores de Colombia MR S.A.S. "TRANSCOL MR S.A.S." y SBS Seguros Colombia S.A.

Radicación: 76-111-31-03-001-2021-00089-03

Instancia: Apelación de Sentencia

Ponente: María Patricia Balanta Medina

Si bien, con base en las sentencias STC-5497-2021, STC5790-2021 y STC2885- 2022 de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, la Sala venía sosteniendo que a partir de los reparos presentados por escrito ante el *a quo*, el recurso de apelación se entendía anticipadamente presentado, recientemente dicha corporación -sin que se presentaran salvamentos de voto- en las sentencias STC8891-2024 y STC9311-2024, ambas del 30 de julio de 2024, así como en la STC12096-2024 del 25 de septiembre posterior, precisó que los reparos concretos no suplen la obligación de sustentar la apelación ante el superior, según lo dispone el artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, la Sala verificará que los impugnantes en cumplimiento de las normas previstas anteriormente y en línea con lo señalado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, hayan sustentado la apelación en contra de la sentencia n.º 011 del 3 de marzo de 2025 proferida por la juez primera civil del circuito de Buga.

En auto del 7 de abril de 2025 se admite la alzada que formulada tanto por los demandantes como por los demandados Seguros Generales Suramericana S.A., Transportadores de Colombia MR S.A.S. "Transcol MR S.A.S." y Miguel Orlando Rincón Latorre contra la providencia en mención. La notificación de esa

decisión se surte por estado el 8 de abril de 2025 y en la misma fecha se remite al correo electrónico reportado en el proceso por los intervinientes y sus apoderados. En ese sentido, los recurrentes contaban con los días 21, 22, 23, 24 y 25 de abril siguientes para sustentar el recurso. Durante término, según lo registra la secretaría de la Sala en constancia del 13 de mayo posterior, los demandantes y los demandados Seguros Generales Suramericana S.A. y Miguel Orlando Rincón Latorre presentaron escrito de sustentación.

Sin embargo, el demandado Transportadores de Colombia MR S.A.S. "Transcol MR S.A.S." no arriba escrito alguno. En ese sentido, al no sustentarse el recurso de apelación de manera oportuna por parte del mencionado, el mismo se declarará desierto en lo que respecta a dicha sociedad.

En mérito de lo expuesto, esta sala singular civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, **RESUELVE:**

**Primero. Declarar** desierto el recurso de apelación presentado por el demandado Transportadores de Colombia MR S.A.S. "Transcol MR S.A.S." -a través de apoderado judicial- contra la sentencia n.º 011 del 3 de marzo de 2025 proferida por la juez primera civil del circuito de Buga, en el asunto de la referencia.

**Segundo. En firme** esta decisión, pasar el expediente a despacho para la resolución de los recursos de apelación presentados por los demandantes y los demandados Seguros Generales Suramericana S.A. y Miguel Orlando Rincón Latorre.

### **Notifíquese**

Firmado Por:

**Maria Patricia Balanta Medina**

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e7789c0c156c65f3732f0891a7de76a09f6a7a011ea9ef8e1094e4b79c21b1**

Documento generado en 09/07/2025 01:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**